

Censo y RPC-Venezuela: Dos Sistemas de Identificación paralelos para la protección legal del Patrimonio Cultural venezolano

Census and RPC-Venezuela: Two parallel Identification Systems for the legal protection of the Venezuelan Cultural Heritage

Cristian Molina Calderón

Doctora en Patrimonio Cultural de la Universidad Latinoamericana y del Caribe

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2019**Fecha de aceptación: 26 de noviembre de 2019****Resumen**

El Censo del Patrimonio Cultural y el RPC son los dos Sistemas de Identificación y Registro que Venezuela ha implementado para proteger su Patrimonio Cultural, coexistiendo ambos instrumentos para el reconocimiento, catalogación y sobre todo la protección legal de los bienes tutelados por el Estado una vez que adquieren esta cualidad. De su aplicabilidad se demuestra que cerca de constituir un registro único para la efectiva protección de los bienes patrimoniales, ha generado una dualidad desde el ámbito jurídico que no ha quedado esclarecida bajo ningún instrumento o proceso administrativo. El presente artículo analiza de cerca la composición metodológica y la incidencia jurídica de ambos Sistemas de Identificación y Registro ya que no sólo se encuentran vigentes de manera paralela sino que se dilucidan sus efectos jurídicos tras las sustanciales diferencias en los abordajes y categorías de registro que plantean para reconocer y proteger el patrimonio cultural. Por lo tanto, este trabajo permite adentrarse al Registro General del Patrimonio Cultural venezolano desde el ámbito legal y desentrañar su aplicabilidad en aras de ser un tema poco explorado dentro del contexto nacional.

Palabras clave: Registro de Patrimonio Cultural de Venezuela. Efectos Jurídicos. Censo del Patrimonio Cultural. RPC-Venezuela. Planificación Pública.

Abstract

The Census of Cultural Heritage and the RPC are the two Identification and Registration Systems that Venezuela has implemented to protect its Cultural Heritage, coexisting both instruments for the recognition, cataloging and above all the legal protection of the goods protected by the State once they acquire this quality. Its applicability shows that close to constituting a single registry for the effective protection of heritage assets, has generated a duality from the legal field that has not been clarified under any instrument or administrative process. This article analyzes closely the methodological composition and the legal impact of both Identification and Registration Systems since they are not only in force in parallel but their legal effects are clarified after the substantial differences in the approaches and categories of registration that arise to recognize and protect the cultural heritage. Therefore, this work allows to enter the General Registry of the Venezuelan Cultural Heritage from the legal scope and to unravel its applicability for the sake of being a topic little explored within the national context.

Keywords: Registration of Cultural Heritage's Venezuelan. Legal Effects. Census of Cultural Heritage. RPC-Venezuela. Public Planning.



Cristian Molina Calderón

Abogada egresada de la Universidad de Carabobo y Doctora en Patrimonio Cultural de la Universidad Latinoamericana y del Caribe. Se ha desempeñado como Consultora Jurídica de la Secretaría de Patrimonio Histórico de la Gobernación del estado Aragua, Especialista en Patrimonio Cultural de la Plataforma del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y Abogada adscrita a la Consultoría Jurídica del Instituto del Patrimonio Cultural de Venezuela. Actualmente dedicada a la investigación en materia de patrimonio cultural inmaterial y Abogada en libre ejercicio en patrimonio cultural.

Contacto: oboechi@hotmail.com

1.- Introducción

La gestión enfocada al patrimonio cultural en Venezuela deja entrever una serie de acciones desarrolladas al propio ritmo del Estado, que han permitido identificar una cantidad de manifestaciones culturales presentes en el país, constituyendo un estudio de las experiencias y proyectos implementados para acercarse, comprender y conocer el patrimonio cultural nacional.

Por lo que bajo esta mirada serán tratadas dichas experiencias como los instrumentos de identificación que utiliza el Estado venezolano para la protección legal de su patrimonio cultural siempre que tengan tal condición, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural vigente (1993) y que específicamente se enfocan en los dos grandes proyectos de Estado denominados Censo del Patrimonio Cultural y RPC-Venezuela, como dos Sistemas de Registros que coexisten paralelamente para identificar y proteger jurídicamente el patrimonio cultural venezolano de manera masificada.

Haciendo notar, que ambos registros (principalmente el Censo) fueron la puerta de entrada al proceso de identificación diagnóstica y reconocimiento por categorías de los bienes y manifestaciones que actualmente conforman el patrimonio cultural venezolano, experiencia que anterior a su entrada en vigencia se catalogaba e inventariaba bajo proyectos ejecutados por los órganos y entes competentes del Estado que no llegaban a quedar tutelados jurídicamente por éste (especialmente como ordena su Ley marco) y por ende ejercer su acción de tutela.

De esta manera, se analizan los aspectos más resaltantes de ambos instrumentos incluyendo sus antecedentes de creación y cuál ha sido el resultado de su aplicabilidad, luego de años de implementación que han permitido observar las fortalezas y debilidades de cada uno y cómo ello ha influido en el campo jurídico venezolano donde su estudio carece de profundización e investigación académica, pero sobre todo, para la efectividad que proporcionan en la protección del patrimonio cultural venezolano desde la responsabilidad jurídica a la que se enfrenta el Estado. Todo ello, en razón que ambos Sistemas de Registro se encuentran jurídica y técnicamente vigentes y donde cada uno ofrece y proporciona visiones, metodologías y categorías de registro diferentes para abordar el patrimonio cultural, es decir, existen dos maneras diferentes de registrar y por consecuencia de proteger el patrimonio cultural venezolano.

El presente artículo se fundamenta en la revisión de los Expedientes Administrativos que sustentan la construcción de los proyectos del Censo del Patrimonio Cultural y del RPC-Venezuela que reposan en el Instituto del Patrimonio Cultural, en conjunto a la experiencia profesional propia de más de once años de trayectoria, desarrollada dentro y fuera de ésta institución competente que creó ambos Sistemas de Registro, lo que permitió observar de cerca su ejecución, impacto y desenvolvimiento en la esfera del patrimonio cultural a nivel nacional fundamentalmente en el área jurídica.

2.- Antecedentes del Censo del Patrimonio Cultural venezolano

Para la década de los años cuarenta, Venezuela contaba con la Junta Nacional Protectora y Conservadora del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación que se regía por lo dispuesto en la Ley de Protección y Conservación de Antigüedades y Obras Artísticas de la Nación del año 1945, quienes desde el punto de vista técnico reconocían los bienes y sitios que eran de interés cultural conservar para el Estado y cuya protección quedaba jurídicamente validada mediante su publicación en Gaceta Oficial, que refrendaba todos los bienes que a su juicio consideraban debían estar tutelados por el Estado bajo la cualidad de formar parte del patrimonio cultural. Quedando protegidos a partir de esa fecha, en su mayoría bienes tangibles o materiales tanto muebles como inmuebles y en casos especiales, poligonales de protección de áreas arqueológicas y paleontológicas, apreciándose la inexistente protección de manifestaciones inherentes a la inmaterialidad.

Sin embargo, dentro de este último término cabe destacar, que su inclusión dentro de las declaratorias nacionales puede comprenderse ya que el patrimonio cultural inmaterial no empieza a tener renombre en la esfera internacional plenamente constituido como tal sino a partir de las discusiones y posterior entrada en vigor de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco del año 2003, la cual tuvo sus antecedentes a partir de 1973 cuando Bolivia en la Asamblea de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) visibiliza que muchas manifestaciones, tradiciones y saberes corrían el riesgo de desnaturalización al ser tratadas bajo principios de la Propiedad Intelectual, lo que les hacía estar regulada por dicho organismo. Sin embargo, de los procesos culturales desprendidos de la historia de los pueblos con especial mirada a los latinoamericanos, puede verse que muchas de las manifestaciones de sus culturas tradicionales, no cuentan con las características necesarias para ser regidas por disposiciones relativas al comercio¹.

81

Ahora bien, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993) que crea el órgano rector (Instituto del Patrimonio Cultural), se le atribuyen un conjunto de competencias dentro de las que figuran el declarar los bienes que conformarían el patrimonio cultural venezolano a través de un Registro General como bien expresa su Artículo 10. Numeral 10:

“Constituir el Registro General de los bienes culturales, muebles e inmuebles que hayan sido declarados patrimonio de la República o que por sus características sean de interés cultural para la nación (...).”

Es de esta manera, que entre los años 2002 a 2003 nace un gran proyecto de Estado al que se denomina Censo del Patrimonio Cultural venezolano, que no sólo se crea con el propósito de reconocer los bienes culturales en cada comunidad del país, sino que al incluir a las manifestaciones colectivas introduce al patrimonio inmaterial en la esfera de la protección estatal (contando que Venezuela tenía conocimiento de la Convención 2003 aun cuando no se hubiese protocolizado para ese momento su instrumento de

¹ Para mayor abundamiento sobre el tema, Pérez (2002) expone que este tema se generó y dio nacimiento inclusive a la Convención 2003: “(...) en 1973 cuando el gobierno de Bolivia propuso se añadiera un protocolo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, con el fin de proteger el folklore. En 1976, con ayuda de la UNESCO y la OMPI, un Comité de expertos gubernamentales aprobó la ley tipo de Túnez, que se refiere a la protección del folklore. Conjuntamente con la OMPI, en 1982 la UNESCO publicó las disposiciones tipo para las leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folklore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas; (...) Posteriormente, la protección general del folklore se encomendó a la UNESCO, y esta aprobó en 1989 la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular y sentó así un importante precedente al reconocer que la cultura tradicional y popular forma parte del patrimonio, al fomentar la cooperación internacional y prever las medidas que se podrían adoptar para su identificación, conservación, preservación, difusión y protección. (...) Entre 2001 y 2003 se estudió y elaboró un nuevo instrumento normativo en el seno de la UNESCO, que fue adoptado por la Conferencia General en su 32ª reunión el 17 de octubre de 2003, como Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (pp. 2-3).

adhesión). Al tiempo, que constituía una innovación que el patrimonio cultural en el país se diagnosticara, identificara y se catalogara bajo un esquema tan masificado como éste y que posteriormente se protegiera jurídicamente como terminó ocurriendo con el Censo.

Dentro de los bienes culturales declarados por la Junta Nacional Protectora y Conservadora, alcanzaban alrededor de más de mil bienes protegidos, donde el proyecto Censo desarrollado por el Instituto del Patrimonio Cultural buscó abrir la brecha entre lo ya declarado (por la Junta Nacional Protectora y Conservadora) y aquellos bienes muebles e inmuebles, colecciones, áreas naturales, arqueológicas o paleontológicas, manifestaciones culturales de importancia social, histórica y cultural que formarían parte en principio de los elementos reconocidos e identificados para su eventual protección.

Sin embargo, estos métodos de inventario para el patrimonio cultural es lo que puede conocerse y decirse constituyen los antecedentes del Censo, puesto que fueron procesos desarrollados por el Instituto del Patrimonio Cultural como en el caso de los denominados Pre-Inventarios (que contienen una serie bienes arquitectónicos, centros urbanos y espacios naturales no protegidos por la Junta) y de otra serie de bienes compilados en Catálogos especiales en formato de Cuadernos² contentivos de los Monumentos Nacionales, Sitios Arqueológicos y bienes inmuebles de algunas regiones de país, que vale hacer la salvedad que muchos de estos cuadernos se basan en los bienes declarados previamente por la Junta.

Estos puntos se enfatizan, puesto que no se desconocen los esfuerzos y excelentes trabajos de inventario desarrollados por el Estado anteriores a las fechas descritas, sino que éstos bienes (tanto los declarados por la Junta como los contenidos en el Censo) fueron los únicos que quedaron protegidos jurídicamente y con los que en la actualidad se activa la aplicación del ordenamiento legal nacional para la defensa del patrimonio cultural venezolano, al mismo tiempo, que no se pretende en este escenario hacer un análisis sobre cada uno de éstos procesos ejecutados previamente al Censo, ya que el presente artículo se fundamenta netamente en los bienes protegidos jurídicamente, al mismo tiempo, que dichos catálogos (Cuadernos y Pre-Inventarios) sólo quedaron bajo consumo interno institucional, sin que terminaran protegidos bajo un instrumento legal de carácter administrativo estatal (providencia administrativa) que los hiciera formar parte de alguna categoría de declaratoria establecida en la legislación del patrimonio cultural venezolano.

3.- Entrada en vigor del Proyecto Censo

Ya para la implementación del proyecto Censo como tal, termina ascendiendo aproximadamente de mil registros de bienes culturales protegidos a poco más de cincuenta mil registros, los cuales son fácilmente calculables por la publicación vía web que hiciera el Instituto de Patrimonio, siendo este proceso comprendido en un espacio de tiempo entre los años 2004 y 2005, que representa el inicio en la masificación implementada para la difusión de este proyecto a través de la publicación en Catálogos impresos y de distribución gratuita a nivel nacional, estructurados bajo la división

² Como por ejemplo el de los *Sitios Arqueológicos de Venezuela I (1997)*, los *Monumentos Históricas Nacionales I (1998)* o el de *Bolívar I. Ciudad Bolívar en la angostura del Orinoco (2003)*, todos de la Serie de Cuadernos del Patrimonio Cultural de la Serie Inventarios, resguardados en el Centro de Documentación del Instituto del Patrimonio Cultural.

político administrativa del país (Estados, Municipios y Parroquias) que contenían el Primer Censo del Patrimonio Cultural. Vale hacer la salvedad dentro de este punto, que la publicación de los Catálogos del Censo no se efectuó en la totalidad de los municipios del país, quedando algunos Estados incompletos en la publicación de los Catálogos de todos sus espacios territoriales.

Dentro del proceso diagnóstico que significó recabar la información de los bienes y manifestaciones a ser incluidas en el Censo, se designaron empadronadores (así denominados), quienes eran principalmente estudiantes que tras el llenado de una Ficha Técnica de levantamiento de información, eran remitidas al Instituto de Patrimonio para su revisión por un cuerpo técnico especializado. Cabe destacar que los empadronadores en su mayoría no era personal capacitado en materia de patrimonio cultural, lo que condujo a la inclusión de un acumulado de manifestaciones, personalidades, espacios naturales y bienes muebles e inmuebles que a su juicio merecían formar parte del Censo, lo que generó la inclusión de un amplísimo grupo de elementos que carecían del sustento técnico bajo el cual el proyecto parecía estar diseñado con sus parámetros y criterios de selección, que constituían la base para abordar el inventario desde el ámbito material e inmaterial de manera controlada, cosa que no se filtró ni se corrigió al momento de su revisión por el cuerpo técnico y que produjo que desde allí ya comenzara a correr una larga lista de aristas que harían del Censo, en la práctica o aplicabilidad, un proyecto inmanejable.

A pesar de ello, este proceso condujo a organizar metodológicamente el Censo en cinco Capítulos que pasarían a ser las Categorías de Registro bajo las cuales se identificaría de esta manera, a partir de ese momento y por primera vez y bajo esta visión en el país al patrimonio cultural venezolano, que a saber corresponde a las Categorías de Los Objetos, Lo Construido, La Creación Individual, La Tradición Oral y Las Manifestaciones Colectivas.

En relación a este punto, el Primer Censo del Patrimonio Cultural como un instrumento de reconocimiento de los bienes culturales del país buscó que a futuro se convirtiera en una base de consulta en la que el Instituto como Órgano Rector, decidiese qué conformaría el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano (razón por la cual se construyen esas categorías de clasificación de registro), y por ende objeto de su tutela. El gran desafío se presentó cuando para el año 2005 quedaron declaradas como Bien de Interés Cultural cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles contenidas en el Primer Censo del Patrimonio Cultural 2004-2005 como bien expresa la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.234 de fecha 22 de julio del mismo año.

Esto se trae a colación, porque para el momento en que se publica el Primer Censo, pareciera existir una aparente omisión, en cuanto no se había constituido formalmente el Registro General del Patrimonio Cultural, tal como lo ordena el artículo 10 en su numeral 10 de la Ley precitada, lo que jurídicamente generaba una contradicción o solapamiento del mandato expreso de la Ley marco. A lo que se sumaba la inexistencia de un instrumento madre que instituyera las directrices de un registro que expresara la visión y misión de su significado para el Patrimonio Cultural en Venezuela.

Es por ello, que pareciera que el Censo se realiza como un proyecto de Estado con características específicas y en respuesta a una gestión más política-gubernamental que

política pública en sí misma y que jurídicamente carecía del sustento que le permitiese constituirse formalmente a partir de su publicación en el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano. De esta manera, puede entenderse el porqué de la revisión de las Fichas de Inventario se incluyeron elementos que no correspondían con los parámetros de selección y el porqué de las categorías bajo las que se compuso el Censo quedaron formalizadas bajo lo que pudo ser una visión propia de cada profesional y técnico que laboraba en la institución al momento de la ejecución del proyecto (quienes hacían sus mejores esfuerzos), sin que tales categorías, metodología, efectos jurídicos y proyecciones de aplicabilidad, estuviesen previamente delimitadas y detalladas en un instrumento de dirección.

Todo ello queda en evidencia, cuando se crea el *Instructivo que regula el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano y el manejo de los bienes que lo integran*, publicado en Gaceta Oficial N° 38.237 de fecha 27 de julio de 2005, cuya publicación se emite a escasos cinco días posteriores a la fecha de publicación y protección del Censo (22 de julio), lo que pareciera representar una corrección de fondo basada en el principio de autotutela del Estado, en cuanto no sólo este instrumento crea el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano (no creado hasta la fecha aun cuando ya se había publicado el Censo), sino que establece los métodos para su constitución y abordaje, es decir, lo ya publicado días antes en el Censo. Permitiendo ver claramente, que seguía conservándose un error de fondo administrativo. Siendo este *Instructivo*, el medio hábil utilizado para subsanar tal error y la composición de las categorías de registro construidas o utilizadas para el Censo, su estructura, visión, misión, alcance y tal como expresa en su último Considerando; *fixar las medidas técnicas a las que deben ceñirse las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como las personas naturales y jurídicas.*

Ahora bien, este tema hace reflexionar sobre el nivel que se tiene en Venezuela en la planificación pública en cuanto a patrimonio cultural refiere, sobre todo cuando descubre la aplicación de acciones que generan derechos subjetivos (como en el caso Censo) y que vale la pena analizar si se sustentan en los niveles de planificación necesarios para la operatividad de los planes y proyectos estatales. Sobre este punto vale referenciar a Guédez (1996) cuando expone que la terminología planificación especialmente enfocada a la cultura, ha generado debates y diversas posturas, específicamente en su fase de ejecución, lo que no le atribuye directamente al hecho de planificar, proyectar o concebir una idea o proyecto, sino en los enfoques, los supuestos y las concepciones en las que se fundamenta la planificación.

De esta manera, el autor aborda la planificación y sus enfoques desde una visión *Interactiva* (Guédez: 1996, 78) que entre otros aspectos admite una vinculación directa con el presente, bajo una misión y visión esclarecidas, que aprovecha las oportunidades, se retroalimenta permanentemente y asegura un mejoramiento en los resultados, es decir, aspectos indispensables para el manejo y abordaje del patrimonio cultural en el país. Esta visión, permite desarrollar una sensibilidad y compromiso con lo que se está concibiendo y ajusta las circunstancias a realidades vigentes de manera dinámica. Desde la visión del autor, estos aspectos son parte importante para gestionar el patrimonio cultural ya que permiten abordar integralmente el núcleo del elemento y su contexto mediato e inmediato, para comprender y establecer así una proyección a futuro. No visualizar este punto, es apartarse de construir una gestión e instrumentos jurídicos que puedan ser efectivos y cercanos al patrimonio cultural.

Por otro lado dentro de este mismo ámbito de estudio, para Prats citado por Cajías (2016), considera que la gestión del patrimonio cultural representada a través de la potenciación de la labor del gestor cultural, va enfocada en la colocación social que se logra de los bienes protegidos, con la intención que tales bienes culturales *tengan éxito*, ello significa, que respondan a políticas de salvaguardia que se sustenten en el tiempo gracias a (entre otros agentes interventores) su reconocimiento social. Sin embargo, otorgan vital importancia a esas *políticas de estricto cumplimiento* al considerar que la base de ellas debe ir en relación al:

“inventario, catalogación y registro como fase previa en procesos de conservación y restauración; investigación; transmisión, socialización y difusión; formación y capacitación de recursos humanos; sensibilización y concienciación del público” (Cajías, 2016: 67).

Parte de la visión de estos autores, la sustentan en la carga ideológica que compone al patrimonio cultural. Aunque pueda considerarse un tema polémico, cobra valor al comprender que en países como Venezuela, los bienes culturales más allá del reconocimiento social (que por supuesto existe y más con la entrada en vigor de este Proyecto Censo en cuestión) sigue siendo el Estado quien otorga la cualidad, lo que consolidar (a los ojos de Prats y Cajías) procesos de registro sustentados en criterios técnicos (sin que ello tampoco represente una camisa de fuerza) puede ser el medio para que a futuro, se maneje con mayor libertad tal ideología pero sostenida como una construcción social de ideas y valores más que de ideología política partidista (Cajías, 2016: 69), que es la que en casos termina arrojando los bienes culturales protegidos dentro del patrimonio.

En este mismo sentido Zamora (2002), aunque su enfoque es netamente hacia la consolidación de procesos de gestión del patrimonio cultural, puede verse la relación con las citas precedentes, principalmente en cuanto a planificación pública refiere y que es el sentido de haber hecho este pequeño inciso dentro del texto. Si se aplica lo planteado por Guédez, Prats y Cajías, se llega en línea directa al planteamiento de Zamora, ya que éste considera que

“La conservación del Patrimonio Cultural es una conditio sine qua non que debe primar ante todo, ya que una mala gestión puede poner en peligro elementos de patrimonio que son por su propio carácter irrepetibles.” (Zamora, 2002: 11)

es decir, puede decirse que la conservación empieza en el momento en que el sistema de registro ha inventariado y actualizado permanentemente su contenido y que más allá de ello, permite conocer lo que existe como patrimonio cultural. Un sistema de registro que no defina o diseñe los escenarios a ser abordados y un camino a seguir, puede incurrir en los supuestos de análisis que vemos en el proyecto Censo del Patrimonio Cultural venezolano.

Cada una de estas ricas visiones aunque cortas en el contenido citado, plantean un enfoque hacia cómo podría abordarse el patrimonio cultural en Venezuela, especialmente para la construcción de políticas públicas que requieran de amplios esquemas diagnósticos y de investigaciones sobre bienes y manifestaciones culturales

sin el desconocimiento de la aplicación de políticas anteriores, incluyendo las nuevas metas para esclarecer o diseñar acciones a futuro.

Y es por ello que, aunque no es el escenario para profundizar sobre gestión del patrimonio cultural, es bien cierto que este tema se desarrolla en función de los efectos jurídicos de la aplicabilidad del Censo, por lo que no podemos desprendernos del hecho que el Registro del Patrimonio Cultural aparte de considerarse la columna vertebral de éste para su protección (ya que no se protege ni valora lo que no se conoce), el Registro debe obedecer a una política pública de amplio alcance y delimitación, que fundamente no sólo la identificación de los elementos culturales en un país, sino que dimensione el alcance al que se enfrenta el Estado, ciudadanos y demás actores intervinientes para proteger efectivamente dicho patrimonio. Por ende, el alcance jurídico de la protección se sustenta en la información recabada para la construcción de los expedientes de Declaratoria, otro hecho que suma en complejidad, en cuanto el Censo obedeció a una declaratoria masiva de los elementos inventariados, es decir, esto se aleja al hecho de las visiones de planificación ya expuestas.

3.1.- Efectos de la aplicabilidad del Censo

A pesar de todo lo expuesto, el Censo del Patrimonio Cultural venezolano como instrumento de registro y protección del patrimonio cultural, se considera introduce un gran avance al país en su intención de recabar y construir un instrumento de identificación y protección legal al patrimonio cultural venezolano. A pesar de ello, surgen aristas a estudiarse sobre este proyecto y su ejecución.

En primer lugar el Censo bajo la visión de este artículo, comprende un gran ejercicio tanto para el Estado como para las comunidades en la identificación y reconocimiento de lo que tiene cultural e históricamente dentro de sus propios espacios geográficos, ya que la participación comunitaria jugó un papel preponderante y determinante en la identificación de sus elementos culturales, trascendiendo para ese momento la división entre Estado y comunidad que existía y cumpliendo con el principio constitucional y legal de corresponsabilidad en la protección, defensa, resguardo y valoración de los bienes tangibles e intangibles del patrimonio cultural³.

Sin embargo, dicho proyecto pudo concretarse solamente a través de la identificación y reconocimiento sin que éste llegara a quedar protegido legalmente. Con ello se quiere expresar, que el proceso de reconocimiento y protección de los bienes declarados patrimonio cultural, obedecen a largas jornadas de estudio, análisis, diagnóstico y protección de los bienes que van a pasar a la tutela del Estado. Esto se hace con la intención o bajo la visión, de la gran responsabilidad que comprende la declaratoria de un bien en sus distintas categorías como integrantes del patrimonio cultural y la responsabilidad jurídica sobre todo (entre otras) que deviene para el Estado otorgar tal distinción a determinados bienes y manifestaciones. Lo que habría que analizar (desde la posición del Estado) tanto la capacidad presupuestaria, de talento humano, de planificación, de gestión como de inversión, que estaría dispuesto a ejercer y ejecutar

³ Artículo 130: *Los venezolanos y las venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y valores culturales; resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.* (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela - 1999).

Artículo 2: *La defensa del Patrimonio Cultural de la República es obligación prioritaria del estado y de la ciudadanía.* (Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural - 1993).

una vez que se declara un bien material o manifestación inmaterial como parte de su patrimonio cultural.

En tal sentido, el proyecto del Censo al ascender a una gran cantidad de elementos protegidos, podría verse como el sobre giro de la capacidad de atención que posee el Estado y de la capacidad de atención de su órgano competente (el Instituto del Patrimonio Cultural), quien además, cuenta apenas con una planta de poco más de ciento treinta trabajadores entre personal técnico y administrativo aun siendo una institución de competencia nacional.

Todo ello, haciendo la salvedad dentro de este punto y que es importante aclarar, que las entidades político administrativas del país (Municipalidades y Gobernaciones), también poseen responsabilidades sobre el resguardo, la inversión y puesta en uso social del patrimonio cultural que se encuentren en el ámbito de sus jurisdicciones, siempre que se hallen armonizados al Instituto de Patrimonio como el órgano quien determina los lineamientos y el único competente para ejercer acciones legales que vayan en detrimento, menoscabo o destrucción del patrimonio cultural. Competencia atribuida por sus legislaciones especiales e igualmente contenidas y descritas en la Ley nacional vigente (1993) en su artículo 8 segundo aparte y el artículo 43, cuando expresan:

“Artículo 8 (...) En el cumplimiento de su objeto, el Instituto establecerá la coordinación necesaria con los Estados y Municipios de acuerdo con lo establecido por la Ley de Descentralización, Delimitación y Transferencia de competencias del Poder Público.

Artículo 43° Las gobernaciones de los Estados y las municipalidades podrán establecer servicios de protección y defensa de los bienes ubicados en su territorio y que llenen las condiciones establecidas en el artículo 6° de esta Ley. Asimismo, podrán adoptar las medidas destinadas a su salvaguarda, siempre que en los procesos de restauración y revitalización de dichos bienes, se cumplan las previsiones de esta Ley, sus reglamentos y las normas y procedimientos que dicte el Instituto del Patrimonio Cultural.”

Por otro lado del Censo como proyecto en sí, no se observa una base enfocada a la visión que como país se tiene hacia lo que se desea proteger, es decir, el Estado venezolano siendo quien declara, quien conforma y quien tutela los bienes materiales e inmateriales de su patrimonio cultural, es quien establece la función en la cual enfoca su patrimonio cultural. Se quiere expresar que la visión país hacia el patrimonio cultural y por ende su gestión, debió ser la base para recabar y registrar la información que quedaría contenida en el Censo. Haciendo, que las fichas que se utilizaron para el registro, estuvieran claramente diseñadas para recabar la esencia de la realidad presente en los bienes materiales e inmateriales y que ésta fuera la base de consulta para conformar realmente el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano como ordena su Ley marco.

Al no existir esta visión país, se aprecian ciertas inconsistencias en los bienes protegidos en el Censo y que quedaron afectados como Bien de Interés Cultural, apreciándose así mismo, a lo largo de los Catálogos que publican el Censo, algunas edificaciones cuyas características no representan ni enaltecen algún hecho histórico ni tienen una trascendencia social ni cultural para el país que mereciera estar incluido en el registro. Circunstancia que se extiende a las agrupaciones culturales y personas sin experiencia ni

trayectoria que quedaron igualmente contenidas y reconocidas como Bien de Interés Cultural.

Lo expresado, acarrea una deuda de atención y de conservación sobre una cantidad abrumadora de bienes de interés cultural protegidos, que poco podrían ser atendidos de manera permanente y menos aún, establecer un sistema de gestión y salvaguardia sobre ellos. Lo que el proyecto Censo por lo tanto, no culminó o concretó lo que pudo ser parte de su gestación, que fue construir el camino para un Plan Nacional de Gestión de Patrimonio Cultural cuyos lineamientos ya plasmaran una visión país y una visión futura del destino de sus bienes protegidos.

Otro aspecto a resaltar de la aplicabilidad del Censo, se deviene del carácter inmaterial contenido en las categorías en cuanto a los bienes y manifestaciones declaradas. Se quiere con ello significar, que entre lo declarado en las cinco categorías del Censo existen disparidades que generaron en el contexto legal, un conjunto de inconsistencias que sobrepasaban el carácter técnico. Por ejemplo para mayor explicación, se aprecian dentro de la Categoría de las Manifestaciones Colectivas o la Tradición Oral, algunos casos de bienes inmuebles (edificaciones en general) donde se llevan a cabo las manifestaciones ya sea porque son sus inmuebles referenciales o porque funcionaron allí desde sus inicios. A simple vista se entiende que aunque aparece la imagen de una estructura física en una categoría de registro donde sólo hay bienes intangibles, pareciera ser ese carácter intangible, el protegido.

Sin embargo, al analizar el texto que compone estos registros del Censo, se lee muy claramente en casos específicos que la manifestación en cuestión goza de sustento social y cultural por celebrarse y llevarse a cabo en tales espacios, es decir, en los espacios físicos, edificados que aparecen en el Catálogo. Esto genera un laberinto entre lo que realmente termina legalmente protegido, ya que aun cuando la edificación no aparezca resguardada en la categoría de Lo Construido (aquella que le otorga su clasificación), a simple vista pareciera no estar protegida por ésta (por ser una edificación), pero si está considerada dentro de los bienes que corresponden sólo a una manifestación cultural o tradición sin reseña de tal edificación.

La redacción que antecede es tan confusa como dirimir y solventar jurídicamente un caso como éste, lo que puede fugazmente apegarse a la aplicabilidad ortodoxa de la premisa que si no está legalmente protegido no puede ser legalmente accionado ante un órgano competente de administración de justicia, pero, que al mismo tiempo (como son algunos casos presentes en el Censo), al encontrarse protegido lo que sucede allí dentro (la manifestación o tradición como tal) y se le otorga vital importancia al espacio, el panorama cambia. Y por ende también cambia la responsabilidad y la acción jurídica a ejercerse por parte del Estado.

Por tanto, dicha responsabilidad obedece directamente al Estado a través de su ente rector, en redefinir realmente qué es lo que protege y cómo lo protege. Este aspecto, sustenta el planteamiento realizado párrafos arriba en cómo estas carencias y retrasos en la construcción de un plan y políticas de gestión, terminan arrastrando una serie de debilidades con el tiempo más complejas de solventar, y que terminan ventiladas (expuestas o presentadas) ante los órganos de administración de justicia por la lesión o socavamiento de los derechos subjetivos otorgados por el Censo a particulares o manifestaciones colectivas por el hecho de verse reflejadas en los Catálogos y por lo

tanto protegidas. Por otro lado, dentro de las aristas identificadas de la aplicabilidad del Censo, se aprecia claramente reseñado en la Gaceta Oficial que otorga protección legal a los bienes en él contenidos, lo relacionado con la temporalidad de la declaratoria. Es decir, todos los bienes protegidos como Bien de Interés Cultural empadronados para el Primer Censo del Patrimonio Cultural venezolano, son los circunscritos dentro de los años 2004-2005 (expresión de la Providencia Administrativa). Lo expresado en este párrafo indica que la Gaceta Oficial por disposición contenida en el RESUELVE sólo protege (apegados a los términos de esta disposición jurídica) aquellos bienes que formen parte del Primer Censo 2004-2005 y reflejados en los catálogos elaborados en ocasión del mismo, salvo los Monumentos Nacionales.

En consecuencia, jurídicamente no existe un instrumento que dilucide el estatus legal en el que se encuentran o en el que terminaron las manifestaciones y los bienes declarados posteriores al 2005 al igual que la publicación de sus catálogos. Por aplicación de la buena fe y del principio de preservación de los actos administrativos, podría interpretarse que aun cuando la Gaceta Oficial no pareciera proteger estos bienes, el hecho que nombre a los bienes del Primer Censo ya se supone que todos (los de 2004, 2005 y posteriores) se encuentran protegidos.

Sin embargo, a la luz y los ojos del administrado con terceras intenciones y con pleno conocimiento de estas debilidades, perfectamente cabe un procedimiento inclusive de interpretación de la norma y del instrumento jurídico. Dejando en un cierto estado de indefensión (tanto de la integridad del bien en sí como de las intenciones de terceros interesados) los bienes declarados posteriormente de los cuales no hay Gaceta Oficial que los ratifique dentro del Censo.

Por lo tanto, este aspecto ha permitido que se ventilen un conjunto de causas (como demandas, recursos de revisión, reconsideración, nulidad o de amparo constitucional, entre otros) ante Tribunales con competencia Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial en el país, con la intención de ratificar un derecho adquirido (por la Gaceta Oficial de creación del Censo) como por la lesión de un derecho poco esclarecido legalmente. Lo que enfrenta una acción a responder y dirimir por parte del Estado nuevamente por las imprecisiones del Censo. A lo que a criterio de este trabajo, sería un excelente ejercicio en el ámbito legal que quedara establecida con claridad, la aplicabilidad de la protección como Bien de Interés Cultural a todos los bienes contenidos en el Censo aun cuando éstos hayan sido declarados posterior al año 2005. Pero, este ejercicio se complejiza una vez que entra en vigencia un nuevo Registro General del Patrimonio Cultural venezolano, que será analizado a continuación.

4.- RPC-Venezuela

El Sistema de Registro del Patrimonio Cultural de Venezuela conocido como el RPC-Venezuela nace en el año 2013 bajo la Providencia Administrativa N° 025/13 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.230 de fecha 16 de agosto de 2013, como un *sistema único y centralizado de registro de todos los bienes patrimoniales de Venezuela e instrumento del Registro General del Patrimonio Cultural de Venezuela* (Artículo 1).

En función de las disposiciones contenidas en la Gaceta Oficial descrita, el RPC-Venezuela se crea bajo la intención de agrupar dentro de un solo registro, todos los

bienes declarados del país. Los cuales, serían configurados y agrupados, bajo nomenclaturas alfanuméricas de fácil ubicación a través de un portal digital que contiene las fichas de registro de cada bien y manifestación para toda clase de consulta. Dentro de sus objetivos el RPC-Venezuela busca satisfacer una aparente necesidad de consolidar en un sólo registro toda la información sistematizada en una base de datos, que permita el libre acceso y consulta a nivel nacional e internacional, al tiempo que busca ajustar ciertos elementos de instrumentos jurídicos y de registros anteriores, los cuales se detallarán por sus consideraciones de la Gaceta que lo crea.

El instrumento que constituye el RPC-Venezuela, mantiene y reconoce las declaratorias existentes anteriores a la entrada en vigencia de éste nuevo registro, contando así los bienes declarados Monumento Nacional y los Bienes de Interés Cultural; sin embargo, incorpora una serie de elementos que pasaremos a analizar por su difuso contenido en materia jurídica.

Sobre la base de lo contenido en el quinto Considerando donde enuncia su reconocimiento al proyecto Primer Censo del Patrimonio Cultural del cual expresamente se lee *por culminar*, es el punto de partida que se toma para el presente análisis, siendo la creación del RPC dentro del país el reflejo de la existencia de dos registros paralelos. Con respecto a este punto, la creación del RPC-Venezuela tras su promulgación no esclarece la posición y el estatus en el que quedaría técnica y jurídicamente el Censo del Patrimonio Cultural⁴, ya que su reconocimiento no lo incorpora en su Resuelve, puesto que alude a la creación de un sistema de Registro Único. Lo que turba, la misión en la que cada registro terminará ejerciendo su función y objeto.

Es decir, al incorporar un nuevo Registro Único como el RPC, se desconocen los efectos jurídicos que cada uno tendría a la hora de cotejarlos, y más aún, a la hora de validar jurídicamente la existencia de lo contenido en ambos. Al haberse analizado el proyecto Censo en el segmento anterior, no sólo se apreciaron las debilidades de su aplicabilidad, en cuanto a los bienes declarados posterior al año 2005, sino a lo que suma la existencia de un nuevo Registro que tiene la posibilidad de incorporar bienes al sistema aun cuando no gocen de instrumento legal que le otorgue la cualidad.

Esta posibilidad busca quedar respaldada (bajo interpretación de lo contenido en su séptimo y octavo Considerando de la Gaceta in comento) en los principios incluidos en la Gaceta Oficial 38.237 del *Instructivo* (ya identificada; 2005), específicamente al inicio de su articulado. En razón de lo expuesto, esta Gaceta Oficial claramente expone en su artículo 1 numerales 1 y 2, cuáles son los bienes que integran el Registro General del Patrimonio Cultural, siendo éstos:

“Artículo 1. 1.- Todas las manifestaciones culturales tangibles e intangibles inscritas en el marco del Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, y reflejadas en los catálogos elaborados con ocasión al mismo. 2.- Todas aquellas manifestaciones culturales no inscritas en el marco del I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, pero que se ajusten a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.”

⁴ Contando que tanto la Providencia Administrativa que constituye el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano conocida como el Instructivo del Registro General (ya identificada) como la Providencia Administrativa que constituye el RPC-Venezuela son emanadas del mismo órgano rector, en este caso el Instituto del Patrimonio Cultural.

De ambos numerales se desprende rotundamente cuáles son los bienes que se consideran parte del patrimonio cultural, en donde no existe objeción ni duda con respecto al articulado, siendo especialmente el numeral 2, que aun cuando reconoce la no inscripción en el Censo de un bien o manifestación, refiere directamente a la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en su artículo 6. Dicho artículo no expone otra cosa, que los bienes que componen el patrimonio cultural venezolano son los descritos en sus catorce numerales que incluyen desde colecciones, bienes muebles e inmuebles, patrimonio documental, arqueológico y paleontológico y un numeral sobre el testimonio vivo y las tradiciones culturales. Sin embargo, su enunciado expresa muy claramente:

“El Patrimonio Cultural de la República a los efectos de esta Ley, está constituido por los bienes de interés cultural [así declarados] que se encuentren en el territorio nacional o que ingresen a él quien quiera que sea su propietario.”

Este enunciado significa aun en medio de ciertas ambigüedades que pueda contener la ley, la claridad que para que un determinado bien cultural pase a tener la cualidad de Bien de Interés Cultural, Monumento Nacional o cualquiera de las Categorías de Declaratoria que posee nuestra legislación nacional, requiere de un instrumento jurídico que le otorgue tal cualidad emanado de la institución competente.

Por lo tanto, un bien que no goce de un instrumento de carácter administrativo (definido por la legislación nacional como providencia administrativa) que le atribuya el carácter de estar inserto en una categoría de declaratoria y por lo tanto, publicada en Gaceta Oficial mediante cumplimiento del procedimiento administrativo preestablecido, no goza ni ostenta la cualidad de formar parte del patrimonio cultural venezolano. En tal sentido, se incurriría en omisión de la norma y lesión de la intención jurídica buscada con una declaratoria en los casos en los que se inserte un determinado bien o manifestación cultural sin que medie el procedimiento e instrumento jurídico ya descrito.

A lo que se anexa una nueva controversia, que sería la expectativa generada en el administrado, en cuanto los bienes patrimoniales aparezcan o no dentro de un registro o del otro. Lo que podría perjudicar aquellos bienes o manifestaciones con alta significación cultural y por lo tanto, necesarias de resguardo y protección en un sistema verdaderamente unificado. Es decir, en base al interés del administrado, se aplicaría el registro que otorgue mayor provecho a sus intenciones aplicando el principio jurídico de apego a la norma que más convenga. Este escenario, constituye una corriente de inconsistencias, dentro de las que termina afectado directamente el patrimonio cultural.

Otros de los aspectos contenidos en la creación del RPC-Venezuela, representa la readecuación a nuevas Categorías para el patrimonio cultural venezolano, que dicho sea de paso, se presumen sean Categorías clasificatorias para el Registro y no de declaratoria⁵, todo ello tal como lo expone en su artículo 2 de la Gaceta de creación.

⁵ Ya que en estos casos, las Categorías de Declaratorias, sólo pueden modificarse mediante la aprobación en Gaceta Oficial de un nuevo instrumento de Ley. Es decir, mediante la sanción de una nueva Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, que haya sido aprobada mediante el procedimiento constitutivo y reformativo de las leyes, establecido en la Constitución de la República Bolivariana de

Dicho artículo redefine las categorías patrimoniales a: Patrimonio Inmaterial, Patrimonio Arqueológico, Patrimonio Paleontológico, Patrimonio Mueble, Patrimonio Inmueble, Patrimonio Cultural con Significación Cultural y Portador o Portadora Patrimonial. Aun cuando son categorías descritas en su constitución y contenido en el propio artículo 2, no guardan relación con las ya creadas por el Instructivo y que dan vida al Censo del Patrimonio Cultural.

4.1.- Incidencia Jurídica del RPC- Venezuela

Con su entrada en vigencia, no se escalece en ninguna fase del instrumento jurídico ni bajo instrumento técnico jurídico complementario, disposición alguna que de manera transitoria, exprese el estatus de las categorías contenidas en el Censo, de esta manera las categorías en él contenidas no cuentan con un medio de adaptación a la nomenclatura que otorga el RPC ya que al no haber una correlación coherente ni un medio de adaptación, no gozan de la misma manera de abordarse ni registrarse.

Lo que ocasiona una fuerte confusión y cierta indefensión para los bienes contenidos en el proyecto Censo, y una contradicción dentro de la redacción del propio instrumento, puesto que su Considerando sexto expone que el RPC no lo cercena ni lo desconoce, pero pareciera existir un desconocimiento tácito al redefinir las categorías sin que las existentes hubiesen sido tratadas anterior a la creación del RPC. Por lo tanto, no sólo se debió considerar la posibilidad de derogar artículos que contrastaran con un instrumento ya existente y de plena vigencia, sino que pudo visualizarse de manera más amplia e integral las consecuencias o errores administrativos que con el tiempo generaría el proyecto RPC. Lo que deja a la libre interpretación, cuáles son las categorías que se aplican a la hora de proponer un bien o manifestación como patrimonio cultural y cuáles serían las que se aplican para la construcción de los expedientes patrimoniales, siendo ésta la base para las declaratorias.

En otras palabras, la existencia de dos registros paralelos podría interrumpir la posibilidad de construir una matriz de gestión patrimonial que resguarde en el tiempo los bienes y manifestaciones culturales y que efectivamente produzca una visión clara que conduzca la acción del Estado mancomunada a las comunidades. En este mismo sentido bajo la visión de este trabajo, el instrumento de creación del RPC-Venezuela vale analizar si podría incurrir en los supuestos de Nulidad Relativa reflejados en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA - 1981) que establece: Artículo 21: “Si en los supuestos del artículo precedente, el vicio afectare sólo a una parte del acto administrativo, el resto del mismo, en lo que sea independiente, tendrá plena validez.”

Este artículo de la Ley se trae a colación, ya que el instrumento administrativo que crea el RPC no clarificó el estatus legal del instrumento administrativo del *Instructivo* del Censo del año 2005, por lo tanto contraviene lo establecido en dicho acto, sin que mediara una disposición o articulado que derogara lo contenido en un instrumento pre-existente. Y esto queda fundamentado por lo expresado en el artículo 21 de la LOPA haciendo mención éste, a su artículo precedente que establece: Artículo 20: “Los vicios

Venezuela y en Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública en donde sí se podrá, modificar, incluir o excluir enunciados y principios establecidos en la vigente.

de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad de conformidad con el artículo anterior, los harán anulables.”

De esta manera, el vicio se focaliza en la coexistencia de dos registros del patrimonio cultural venezolano, con dos sistemas de categorías distintas de registro y dos maneras diferentes de abordar y difundir el patrimonio cultural del país. Por lo que aunque no se apega a los supuestos del artículo 19 de la LOPA sobre la Nulidad Absoluta de los actos de la administración, vale analizar la trascendencia del RPC como acto administrativo que tanto surte efectos jurídicos, como no esclarece la esencia de gestión y consolidación de un Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano, tal como ordena la ley. Sin embargo, aplicando el principio de Inderogabilidad de los actos generales sobre la base de preservación de los actos administrativos, el artículo 82 de la LOPA establece:

“Artículo 82: Los actos administrativos que no generen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.”

Siendo el caso del Censo validado mediante el Instructivo y el RPC-Venezuela ambos emanados de la administración pública en el ejercicio de sus funciones a través del Instituto del Patrimonio Cultural, dos instrumentos jurídicos que generan derechos y deberes tanto al Estado como al administrado, cabe la aplicabilidad del enunciado del artículo 82 y la redimensión de ambos instrumentos, para que haya cabida a la construcción de un Registro verdaderamente único. Al respecto Brewer-Carías (2012) expone:

“(…) en esta norma se consagra el principio de la revocación de los actos administrativos que no creen derechos a favor de los particulares, con lo cual, por interpretación a contrario, surge el otro principio que había sido trabajado por la jurisprudencia, el de la irrevocabilidad de los actos administrativos creadores de derecho.” (Brewer-Carías, 2012: 41).

Lo que fundamenta, que aun cuando se aprecia la incompatibilidad de un acto administrativo emanado de la misma institución, al haber generado derechos sobre particulares, especialmente sobre los bienes patrimoniales de adscripción privada y los que quedaron registrados dentro del patrimonio inmaterial, evita la aplicación de pleno derecho los enunciados de la nulidad relativa antes descrita. Ofreciéndose una ventana para subsanar y unificar los criterios que componen la manera de abordar el registro y su constitución como instrumento de dominio público. En consideración a lo expuesto, Brewer-Carías ahonda sobre la facultad del Estado de proteger sus propias decisiones:

“(…) los criterios establecidos por los distintos órganos de la Administración Pública, pueden ser modificados; es decir, la Administración no está sujeta a sus precedentes y, por tanto, ante nuevas situaciones se pueden adoptar nuevas interpretaciones. Pero esta posibilidad de la Administración de modificar sus criterios tiene limitaciones: en primer lugar, la nueva interpretación no puede aplicarse a situaciones anteriores, con lo cual, dictado un acto administrativo en un momento determinado conforme a una interpretación, si luego se cambia la interpretación, no puede afectarse la situación y el acto anterior. Por tanto el

nuevo acto dictado conforme a la nueva interpretación no tiene efecto retroactivo.” (Brewer-Carías, 2012: 39).

El detalle sobre esta cita y que se desprende del análisis del texto completo de Brewer-Carías en la cual se concuerda en absoluta postura, es la discrecionalidad a la que queda el Estado de manejar, modificar o manipular sus decisiones, cosa que no presenta problema a la hora de subsanar o actualizar un criterio, pero que se vuelve de doble filo, cuando no existen fundamentos técnicos, metodológicos y jurídicos que sustenten la modificación permanente de tales criterios y más aún, enfocados hacia el patrimonio cultural.

Ahora bien, es necesario reconocer que las categorías expuestas por el RPC parecieran estar mejor enfocadas y más delineadas que las contenidas en el proyecto Censo, con una concepción hacia el patrimonio cultural un poco más asentada y descriptiva. A lo que deberían sumarse los manuales de procedimiento que reflejen lo que conforma cada categoría. Hasta el momento entonces, todos los bienes, los espacios, las manifestaciones y portadores presentes en el Censo del Patrimonio Cultural venezolano y las insertas en el RPC, están supeditadas al ordenamiento jurídico vigente y por ende tutelados por el Estado, todas a la espera de políticas y planes especiales de gestión o salvaguardia, aplicado a sus propias realidades.

Por lo tanto, puede decirse que los Registros se consideran instrumentos que coadyuvan al mejor funcionamiento y conocimiento de los bienes, espacios, manifestaciones, tradiciones y saberes declarados, con miras a comprender los elementos que se requieren para conseguir una gestión integral, aunada a los aspectos jurídicos que de ella se desprenden para poder dimensionar el alcance de su protección. Razón por la que no deben ser erigidos desde el Estado solamente sino que obedezcan a un proceso de participación, identificación y diagnóstico comunitario que le permita quedar constituido con sólidas bases. Pero justo en este enfoque entra en juego otro elemento que refiere a los métodos y el contenido que posee el instrumento que recaba la información.

Por momentos puede corresponder a preguntas o abordajes que poco develen lo que se requiere para registrar las verdaderas potencialidades y amenazas de los elementos declarados y sus contextos. Por ello, la planificación comienza en casa y se perfecciona en el campo con la comunidad, ambos de la mano construyendo y extrayendo lo que permita en el tiempo ir gestionando el patrimonio cultural bajo bases certeras y confiables.

Y este punto, es lo que a juicio propio no ha permitido a nivel nacional percibir claramente las dinámicas del patrimonio declarado ni actuar en base a situaciones que permanentemente se generen o que se vayan suscitando dentro de sí o a su alrededor. Por lo tanto, la identificación de los elementos que componen el patrimonio cultural junto a sus aspectos que le afectan, le benefician, le involucran o le derivan que van desde su historia, hasta la trama urbana, ambiental, económica y social en la cual se haya inmenso, son aspectos a considerarse para entenderlo y comprender lo que se requiere y se necesita para su protección legal y transmisión generacional.

5.- Conclusiones

Cada uno de los aspectos aunque esbozados durante todo el artículo, pueden ser un punto de partida para configurar un Registro verdaderamente único y especializado, que dependa de las características propias de las comunidades, del nivel de abordaje al que el Estado quiera llegar y por ende, determinar el nivel de responsabilidad y acciones que devienen jurídicamente aplicar, para garantizar su protección. Aclarando que esto, no constituye el fomento de medidas absolutistas o exhaustivas que sobrecarguen o exploten los elementos declarados o el propio registro, sino que por el contrario permitan conocerlo, comprenderlo y respetarlo en cada una de sus dimensiones.

Por consiguiente, estos aspectos se toman en relación no sólo por el desarrollo del significado que encierran el Censo y el RPC en cuanto a las vulnerabilidades y potenciales que permiten recoger como registros nacionales, sino porque promueven una visión ampliada de lo que podría derivarse de la revisión y redimensión de ambos, mutando a un registro de amplio contenido, protección y sustento. Todo ello, tomando en consideración el gran aporte en materia de Registro a nivel nacional que ofrecen, que en base a la realidad venezolana permitió introducir una mirada hacia cómo ejercer acciones de registro desde el punto de vista técnico hacia el patrimonio cultural.

Por ello, que se considera que este tipo de proyectos y experiencias pueden servir para redimensionar y ofrecer nuevas formas, usos y métodos de abordaje, que final o paulatinamente protejan de cierta manera más efectiva el patrimonio cultural y que al mismo tiempo conlleven a su estudio, reconocimiento y sensibilización de manera más extensa en el campo jurídico.

6.- Reflexión Final

Cada uno de los sistemas de registro planteados permite comprender los aspectos que componen el patrimonio cultural del país, por ello, que analizando de fondo lo descrito, ambos pudieron fungir para la configuración de un gran Registro Nacional. Tanto el RPC pudo ser una Fase del Registro General del Patrimonio Cultural venezolano que comenzó con la Serie de los Inventarios y el proyecto del Pre-inventario, hasta llegar a la digitalización y depuración de lo contenido en el Primer Censo, bajo la conformación de un equipo multidisciplinario cuyas competencias establecidas mediante instrumento técnico jurídico unificaran y consolidaran un Registro verdaderamente único.

Y es lo que fundamenta la aplicabilidad y concatenación hecha con el artículo 21 y 82 de la LOPA sobre el instrumento de creación del RPC, lo que indica que se podría rescatar su esencia en cuanto sea visibilizado y reconstruido como una herramienta técnica jurídica que permita la digitalización y difusión del Registro General ya unificado. Por ahora, sólo concurren en vigencia dos Registros para la investigación y el diagnóstico del patrimonio cultural venezolano, del cual la única diferencia entre ambos es el Certificado de Registro que otorga el Instituto del Patrimonio Cultural cuando un bien está insertado dentro del RPC, para manejar su codificación.

Este trabajo representa un adentrarse en los actos administrativos emanados del Estado venezolano y aun cuando su conformación y configuración no obedezcan a los patrones o mecanismos ideales para el patrimonio cultural, coexisten y se considera necesarios se analicen en el tiempo para comprender a profundidad los retos a enfrentar de cara al futuro y de cara a la existencia las declaratorias UNESCO que posee Venezuela, que corresponden seis de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad (Diablos Danzantes del

Corpus Christi de Venezuela; 2012. La Parranda de San Pedro de Guarenas y Guatire; 2013. Tradición Oral y Lengua Mapoyo; 2014 -ésta manifestación fue declarada en la Lista de Urgente Salvaguardia-. Técnica y Procesamiento de La Curagua; 2015. Los Carnavales del Callao; 2016 y Cantos de Faena de Llano; 2017 declaratoria Binacional con Colombia) y tres de Patrimonio Mundial (Coro y su Puerto de La Vela; 1993. Parque Nacional Canaima; 1994 y la Ciudad Universitaria; 2000).

7.- BIBLIOGRAFÍA

BREWER-CARÍAS, A., RONDÓN DE SANSÓ, H., URDANETA TROCONIS, G. Y HERNÁNDEZ, J. (2012). *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y Legislación complementaria*. Caracas, Editorial Jurídica venezolana, pp. 39-41.

CAJÍAS DE LA VEGA, F. (2016). Cincuenta años de gestión del patrimonio cultural en Bolivia. *Revista Ciencia y Cultura*, 36, pp, 67-69.
En Línea: http://www.scielo.org.bo/pdf/rcc/v20n36/v20n36_a02.pdf.

GUÉDEZ, V. (1996). *Gerencia, Cultura y Educación*. Caracas, Tropykos, pp.77-78.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA (2005). *Instituto del Patrimonio Cultural (Expediente de Consultoría Jurídica)*. Caracas, Primer Censo del Patrimonio Cultural.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA (2012). *Instituto del Patrimonio Cultural (Expediente de Consultoría Jurídica)*. Caracas, RPC-Venezuela.

PÉREZ, O. (2002). Propiedad Intelectual y Cultural tradicional popular. *Revista Cultura y Desarrollo*, 12, Patrimonio Inmaterial en América Latina y el Caribe - Oficina Regional de Cultura de la Unesco para América Latina y el Caribe.

ZAMORA, F. (2002). La gestión del patrimonio cultural en España: presente y futuro. Conferencia pronunciada el 9 de noviembre de 2002 en el Congreso sobre Patrimonio organizado en el seno de la exposición AR&PA en Valladolid. En línea: http://www.gestioncultural.org/ficheros/BGC_AsocGC_FZamora.pdf.

Fuentes Jurídicas

Gaceta Oficial N° 38.234 de fecha 22 de julio de 2005. Declaratoria como Bien de Interés Cultural cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles contenidas en el Primer Censo del Patrimonio Cultural 2004-2005.

Gaceta Oficial N° 38.237 de fecha 27 de julio de 2005 mediante la cual se dicta el Instructivo que regula el Registro General del Patrimonio Cultural venezolano y el manejo de los bienes que lo integran.

Gaceta Oficial N° 40.230 de fecha 16 de agosto de 2013. Sistema de Registro del Patrimonio Cultural de Venezuela conocido como el RPC-Venezuela

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial Extraordinario N° 2.818 de fecha 1 de julio de 1981.

Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural (1993) Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.653 de fecha 03 de septiembre de 1993.